

ELIMINADO
nombre, número de expediente, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS.

DIRECTOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA
EXPEDIENTE 775/2017 T.S.
RECURSO DE REVISIÓN
PONENTE: GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a diez de julio de dos mil veinte.

Vistos los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el Recurso de Revisión interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada el **once de julio de dos mil diecinueve** por la Tercera Sala de este Tribunal, en el juicio citado al rubro y, ...

R E S U L T A N D O

I. Por escrito presentado el **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve** se interpuso el recurso de referencia, y se admitió mediante acuerdo dictado el **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, en el que se designó como Ponente al Magistrado **Guillermo Moreno Sada**, y se ordenó dar vista a las partes por el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

II. Una vez transcurrido dicho plazo sin que las partes realizaran manifestación alguna, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó citar a las partes para oír resolución y se turnaron los autos al Magistrado Ponente para formular el proyecto de resolución correspondiente.

III. La resolución recurrida, en su único punto resolutivo, estableció lo siguiente:

*"PRIMERO.- Se reconoce la validez de la resolución administrativa del **siete de noviembre de dos mil diecisiete**, dictada por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, dentro del expediente *****."*

IV. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo con los siguientes considerandos.

ELIMINADO
número de
resolución,
número de
factura, con 2
renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable, por
lo que no puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los principios
de licitud,
finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Pleno es competente para conocer el Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto es menester precisar lo siguiente:

I. El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la resolución *********, de fecha **siete de noviembre de dos mil diecisiete**, dictada por el **Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada**.

II. En virtud de ese proveído la autoridad declaró infundada la inconformidad planteada por **la parte actora**, en relación con la factura *********. Por lo cual, ratificó la legalidad del consumo registrado en tal factura.

III. La Sala confirmó la validez de la resolución impugnada. Por lo que el demandante, inconforme con esa determinación, interpuso el Recurso de Revisión que ahora constituye la materia de esta sentencia.

Inconforme con esa determinación, interpuso el Recurso de Revisión que ahora constituye la materia de esta sentencia.

TERCERO. Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, lo anterior, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba el Recurso de Revisión interpuesto; sin demérito de que, este Pleno, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, realice el examen de los argumentos de agravio planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

La recurrente argumenta que la resolución que dictó la autoridad no está fundada ni motivada, que la autoridad demandada carece de competencia para

efectuar cualquier cobro distinto del consumo corriente, por lo que debe declararse la nulidad del recibo <respecto del cual interpuso el recurso de inconformidad>.

Al respecto, es de señalarse que en términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Sirve de apoyo, el criterio judicial que enseguida se transcribe.

Época: Novena Época, Registro: 166748, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 109/2009, Página: 77

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

La recurrente no se ocupó en refutar las consideraciones que sustentaron la Sentencia dictada por la Sala. Sus agravios están orientados en hacer ver la ilegalidad de la resolución dictada por la autoridad en relación con la inconformidad. Por tanto, conforme a lo antes precisado, su agravio debe estimarse inoperante por insuficiente.

Al respecto, también es útil como referencia, la jurisprudencia por reiteración de tesis II.2o.C. J/9, publicada en la página 931, Tomo IX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de mis novecientos noventa y nueve, de rubro: **AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO**

SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE

ÚNICO.- Es inoperante el agravio hecho valer. Por lo tanto, se confirma la sentencia dictada por la Tercera Sala de este Tribunal.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada como Ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/IAM/mor

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 775/2017, T.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuatro fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil veinte.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.